

**CUMPLIMIENTO:
CT-CUM/A-13-2017
DERIVADO DEL CT-CI/A-1-2017**

**INSTANCIA REQUERIDA:
DIRECCIÓN GENERAL DE
CASAS DE LA CULTURA
JURÍDICA**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintidós de febrero de dos mil diecisiete.**

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió solicitud de información por la que se requirió “**SOLICITO COPIA EN DVD DE EL [sic] SEGMENTO DE ACTIVIDAD REGISTRADA EN LA CÁMARA DE SEGURIDAD INSTALADA EN LA ENTRADA PRINCIPAL DE ACCESO A LA CASA DE LA CULTURA JURÍDICA EN LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR DEL SEGMENTO TRANSCURRIDO DE LAS 13:30 A LAS 15:30 HORAS DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016**”; [sic]; a la que le fue asignado el folio 0330000157416.

II. Informes de las instancias requeridas. En seguimiento al trámite las instancias requeridas en su momento informaron lo conducente y en lo que importa, la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica reportó que únicamente tenía el segmento del día

treinta de noviembre de dos mil dieciséis de las 2:00.16 a las 2:09:59 pm, el que se trataba de información confidencial.

III. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Concluido el procedimiento correspondiente, se integró la clasificación de información CT-CI/A-1-2017, y el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, este Comité de Transparencia resolvió:

*“...Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, párrafos primero y segundo, de los Lineamientos Temporales **se requiere** al Director General de Casas de la Cultura Jurídica para que en el plazo de cinco días hábiles, computados a partir del siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución informe a este Comité de Transparencia, a partir de una búsqueda exhaustiva, si cuenta o no con la totalidad de la información solicitada (**SEGMENTO DE ACTIVIDAD REGISTRADA EN LA CÁMARA DE SEGURIDAD INSTALADA EN LA ENTRADA PRINCIPAL DE ACCESO A LA CASA DE LA CULTURA JURÍDICA EN LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR DEL SEGMENTO TRANSCURRIDO DE LAS 13:30 A LAS 15:30 HORAS DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016**), o en su defecto, exponga, de manera fundada y motivada, las razones de la inexistencia parcial; asimismo clarifique sobre la clasificación de información tomando en consideración todo el contenido del segmento requerido...”*

IV. Respuesta para dar cumplimiento a la resolución del Comité de Transparencia. Para dar cumplimiento a la resolución de este Comité de Transparencia, el Director General de Casas de la Cultura Jurídica, oficio **DGCCJ-DNPE-V-06-02-2017**, manifestó en esencia, que sólo se contaba con un segmento de la información solicitada en la medida que el resto de archivos se había depurado. Al efecto destacó que dicho segmento, de casi diez minutos, había sido conservado como medida preventiva en función de un percance vehicular ocurrido frente a la Casa de la Cultura Jurídica. Por otra

parte, el titular de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica clasificó la información que poseía como confidencial, para lo cual diseñó el siguiente cuadro:

HORA	IMAGEN
2:00:16 pm - 2:00:27 pm	<i>Se aprecia la calle exterior de la CCJ en La Paz, Baja California. Justo enfrente de la entrada a la CCJ se encuentra estacionada la camioneta blanca oficial de la sede, delante de dicha camioneta se encuentra estacionado otro vehículo blanco. En la acera de enfrente, cruzando la calle, se aprecia una casa habitación de fachada color rojizo con dos árboles y al parecer otra casa al lado, casi en medio de las dos casas se aprecia un vehículo negro que se encuentra estacionado. Durante este lapso no aparece imagen de persona alguna.</i>
2:00:28 pm - 2:00:44 pm	<i>Pasa caminando una persona del sexo femenino (ajena a la CCJ) en la acera que está frente a las casas habitación.</i>
2:00:45 pm - 2:00:48 pm	<i>No pasa ninguna persona o vehículo transitando por la calle.</i>
2:00:49 pm - 2:01:45 pm	<i>Se aprecia que llega una camioneta tipo pick up con una escalera de aluminio en su parte trasera, y trata de estacionarse enfrente de la Casa de la Cultura Jurídica; no obstante, como no cabe en el espacio que se encuentra atrás de la camioneta oficial de la sede, la camioneta pick up da la vuelta (la calle es de dos sentidos) y procede a estacionarse en la acera de enfrente, justo delante del vehículo negro que está estacionado.</i>
2:01:46 pm - 2:01:54 pm	<i>La camioneta pick up comienza a hacer maniobras, da reversa y al parecer, golpea al vehículo negro estacionado.</i>
2:01:55 - 2:02:00 pm	<i>Posteriormente, la camioneta pick up avanza al frente y se estaciona correctamente.</i>
2:02:01 pm - 2:02:31 pm	<i>Descienden de la camioneta pick up sus dos tripulantes, uno vestido con camisa roja a rayas blanca y otro con camisa verde, al parecer a desatar la escalera de aluminio que llevan en la parte de atrás de la camioneta (tales personas no son funcionarios adscritos a la CCJ).</i>
2:02:31 pm	<i>Se abre la puerta de la casa habitación de la acera de enfrente.</i>
2:02:31 pm - 2:02:12 pm [sic]	<i>Los tripulantes de la camioneta pick up siguen desatando la escalera, la dejan ahí y proceden a cruzar la calle.</i>
2:03:13 pm	<i>Entra uno de los tripulantes de la camioneta pick up (la persona que viste camisa verde) a la CCJ en la Paz.</i>
2:03.13 pm - 2:03:19 pm	<i>La otra persona vestida con camisa roja a rayas verdes se demora un poco y posteriormente</i>

		<i>también entra a la CCJ en La Paz.</i>
2:03:20 pm	–	<i>Sale el vecino por la puerta que estaba abierta de la casa habitación de enfrente y vuelve a entrar a su domicilio sin cerrar la puerta. Pasa un vehículo.</i>
2:03:34 pm		
2:03:35 pm	–	<i>Pasan transitando 2 vehículos.</i>
2:03:55 pm		
2:03:56 pm		<i>La persona que viste camisa roja a rayas blancas sale de la CCJ y se dirige a la camioneta pick up.</i>
2:03:57 pm	–	<i>La persona que viste camisa roja a rayas blancas baja la escalera de aluminio de la camioneta pick up y vuelve a entrar a la CCJ con dicha escalera. En este trayecto de tiempo pasan dos vehículos transitando la calle.</i>
2:04:30 pm		
2:04:31 pm	–	<i>Durante este lapso no aparece la imagen de ninguna persona o vehículo transitando por la calle.</i>
2:04:47 pm		
2:04:48 pm	–	<i>La persona vestida con camisa roja a rayas blancas vuelve a salir de la CCJ y se dirige a la camioneta pick up, saca algo del vehículo. Durante este lapso pasan transitando 4 vehículos por la calle.</i>
2:05:20 pm		
2:05:21 pm		<i>La persona con camisa roja a rayas blanca vuelve a entrar a la CCJ.</i>
2:05:22 pm	–	<i>No pasa nadie caminando por la calle y sólo pasa transitando un vehículo.</i>
2:05:53 pm		
2:05:54 pm	–	<i>Sale de la CCJ el (...) funcionario adscrito a la CCJ encargado de eventos.</i>
2:05:56 pm		
2:05:57 pm	–	<i>No pasan transeúntes ni vehículos.</i>
2:06:47 pm		
2:06:48 pm	–	<i>Pasa caminando una persona del sexo masculino (ajena a la CCJ) y cruza la calle.</i>
2:06:56 pm		
2:06:56 pm	–	<i>Pasa una persona (ajena a la CCJ) por la calle conduciendo un triciclo de carga para venta ambulante (al parecer un vendedor ambulante) y pasa un motociclista circulando por la calle.</i>
2:07:15 pm		
2:07:15 pm – 2:07-20 pm		<i>Pasa caminando una persona del sexo femenino (ajena a la CCJ) y también pasa circulando un automóvil.</i>
2:07:20 pm	–	<i>No pasa ninguna persona caminando, sólo pasan circulando 7 vehículos por la calle.</i>
2:09:29 pm		

...

V. Acuerdo de turno. Mediante proveído de nueve de febrero de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente **CT-CUM/A-13-2017** y su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, por ser ponente en la clasificación CT-CI/A-1-2017, del cual deriva, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y

propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción I, de la Ley General; 23, fracción I, y 27 de los Lineamientos Temporales.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, así como para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de información clasificada reservada o confidencial, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I, II y III, de la Ley General; 65, fracciones I, II y III, de la Ley Federal; 23, fracciones I, II y III, y 37, de los Lineamientos Temporales.

II. Cumplimiento de la resolución del Comité de Transparencia. En primer término corresponde analizar si se dio cumplimiento a la resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, emitida dentro de la clasificación de información CT-CI/A-1-2017.

Al respecto, este Comité de Transparencia determinó requerir al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, para que: i) a partir de una búsqueda exhaustiva informara si contaba o no con la totalidad de la información solicitada, o en su defecto, expusiera de manera fundada y motiva, las razones de su inexistencia parcial; y ii) clarificara

sobre la clasificación de la información tomando en consideración todo el contenido del segmento requerido.

En concreto, este Comité de Transparencia en la resolución emitida dentro de la clasificación de información CT-CI/A-1-2017, estimó necesario, para la debida integración del expediente, ampliar la respuesta obtenida de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y con ello tener la posibilidad de obtener una solución o panorama completo, ya que al emitir la determinación de mérito, señaló que en ese momento no se tenía colmada la solicitud en todos sus extremos.

Ahora, de las constancias remitidas por la instancia requerida se aprecia que se llevaron a cabo diversas acciones, entre las que destacan:

a) La precisión de contar únicamente con cerca de diez minutos de videograbación (2:00:16 pm – 2:09:29 pm), con la consecuente justificación de la inexistencia del resto, ya que fue solicitado el segmento comprendido de las 13:30 a la 15:30 horas del día treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

b) La relación de las acciones grabadas en el segmento de mérito, a efecto de clasificar el mismo como información confidencial.

Pues bien, en el caso, la comparación de los efectos ordenados en la resolución de este Comité y la actuación de la instancia requerida frente a éstos, permite ver que se acató lo dispuesto en la misma, ya que, por una parte se explicó y justificó el caso de la

inexistencia parcial de información y, por otra parte, se proporcionaron mayores elementos para el análisis de la clasificación de la información solicitada.

Más allá de lo referido, este Comité de Transparencia verifica que el expediente se encuentra completo, toda vez que existe pronunciamiento expreso y total de la instancia requerida que posee parcialmente la información solicitada.

III. Análisis de fondo. Ahora bien, una vez integrado completamente el presente expediente, al haberse efectuado plenamente las actuaciones necesarias, se está en posibilidad de emitir una determinación exhaustiva.

III.I. Inexistencia parcial de la información. A efecto del examen que integra el presente asunto, es indispensable recordar que fue solicitado el segmento de actividad de la cámara de seguridad instalada en la entrada principal de acceso a la Casa de la Cultura Jurídica en La Paz Baja California, comprendido de las 13:30 a la 15:30 horas del día treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

No obstante, la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, manifestó contar únicamente con cerca de diez minutos de videograbación comprendida de las 2:00:16 pm a las 2:09:29 pm, en tanto, que el resto había sido depurado, lapso que refirió fue conservado como medida preventiva ante un incidente vehicular que le fue anunciado al titular de la Casa de la Cultura Jurídica en La Paz, Baja California Sur, ante un posible requerimiento de autoridad competente.

Así, para analizar la viabilidad de la respuesta dada al respecto, se debe señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

El acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, y 4, de la Ley General¹.

A este respecto, según se citó con antelación, el área obligada efectivamente realizó las gestiones tendentes y adecuadas para ubicar

¹ **Artículo 3.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

VII. **Documento:** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;...*

Artículo 4. *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

la información de interés del solicitante, con la precisión que el propio sistema que guarda los archivos de videograbación, los va depurando constantemente; no obstante, detalló que extraordinariamente conservó un segmento de cerca de diez minutos de videograbación ante una posible eventualidad que le fue anunciada al responsable de la Casa de la Cultura Jurídica en La Paz, Baja California Sur.

Lo anterior lleva a este Comité a tener la certeza que los criterios de búsqueda fueron suficientes, al efectuarse por la instancia competente sobre la base de la documentación y registros con que cuentan, cobrando aplicación el artículo 139 de la Ley General², y por ende, a tener por inexistente parte de la información solicitada.

En tal supuesto, se tiene que no es necesario tomar medidas adicionales para localizar la información, en términos del artículo 138, fracción I,³ de la Ley General, en virtud que como fue referido, al concretarse que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los archivos y registros que obran en la oficina del área competentes, es claro que no resulta posible extender o dirigir la búsqueda hacia otros supuestos.

Sobre todo, porque lo referido por el área requerida y la información con que se cuenta, da noticia de la existencia de las

² **Artículo 139.** *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

³ **Artículo 138.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;...*

videograbaciones de seguridad de sucesos acontecidos en periodos recientes, más allá de que aquellas hubieran sido depuradas en parte.

Igualmente, en tanto que no se cuenta con normativa que delimite la obligación de la guarda y custodia específica para las videograbaciones de las cámaras de seguridad referidas.

En virtud de lo anterior, este Comité de Transparencia **confirma la inexistencia** parcial de información advertida por la instancia involucrada.

III.II. Clasificación de información. Debe recordarse que el Director General de Casas de la Cultura Jurídica informó que no resultaba posible proporcionar la información solicitada dado que se trata de información confidencial.

Ahora bien, de la reseña de la videograbación expresada por el área requerida se identifica que en los cerca de diez minutos se capta permanente, además de los espacios físicos que se detallan, la imagen de tres vehículos (camioneta blanca oficial de la sede, vehículo negro estacionado –propiedad particular- y camioneta tipo pick up con escalera de aluminio en la parte trasera – propiedad particular-, seguido de los consecutivos supuestos:

- a) Secuencias con visualización de vehículos que circulan en la calle;
- b) Lapsos con aparición de personas físicas transitando en cualquiera de las aceras de afuera y enfrente del

lugar, ajenas a la Casa de la Cultura Jurídica en cuestión;

- c) Periodos con visualización de un servidor público de la Casa de la Cultura Jurídica;
- d) Espacios en que no aparece persona alguna.

Por lo tanto, corresponde definir la confirmación o no de la clasificación de información como confidencial decretada por la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.

Al efecto debe decirse que tal y como se precisó en otra parte de este estudio, el derecho de acceso a la información parte del principio de que todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁴.

⁴ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la*

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la

información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

⁵ “**Artículo 6o.-** (...)”

“A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...)

“**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos así como a oponerse a su difusión.

Como resultado, la información correspondiente a los datos personales que identifican o hacen identificable a la persona titular de los mismos constituye información confidencial de conformidad con el artículo 116, párrafo primero, de la Ley General⁶ y 2 fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁷ (Ley General de Datos).

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo de la Ley General⁸.

Conforme a lo anterior, corresponde ahora analizar cada uno de los supuestos en que se ubica la videograbación.

⁶ **“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.”

⁷ **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;...”

⁸ **“Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: (...)

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

A) Aparición de vehículos. En primer término, como se dijo, en los cerca de diez minutos se capta permanente la imagen de tres vehículos, dos de propiedad particular y uno oficial de la sede, además se relató que en varios momentos transitaron otros vehículos.

A este respecto, debe señalarse que la aparición del vehículo oficial no comprende información confidencial en tanto que se trata de un bien de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en lo que respecta al resto de vehículos, propiedad de particulares que aparecen ya sea estacionados o en movimiento, se estima que si bien corresponden al patrimonio de un particular, la simple observación de éstos en nada afecta a dichos titulares, ya que implica un objeto con características generales y que por sí mismo comprende una imagen o dato disociado, lo que no permite la identificación de la persona, de conformidad con los artículos 3 fracción XIII y 22 fracción IX de la Ley General de Datos⁹.

Por lo tanto, este Comité de Transparencia estima como información pública la que comprende los periodos del segmento de videograbación objeto del presente estudio: **2:00:16 pm -2:00:27 pm, 2:00:49 pm - 2:01:45 pm, 2:01:46 pm – 2:01:54 pm, 2:01:55 –**

⁹ **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XIII. Disociación: El procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo;...”

“Artículo 22. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

...

IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación;...”

2:02:00 pm, 2:03:35 pm – 2:03:55 pm, 2:05:22 pm – 2:05:53 pm y 2:07:20 pm – 2:09:29 pm.

B) Espacios sin movimiento. De igual forma, según se observó en la descripción de la videograbación, existen espacios de tiempo en los cuales no se genera movimiento alguno, por lo tanto únicamente se muestra el exterior de la Casa de la Cultura Jurídica de La Paz, Baja California Sur, así como los vehículos estacionados, por lo que no se desprende información confidencial ni datos personales.

En consecuencia, este órgano colegiado determina que también comprende información pública los siguientes segmentos de videograbación: **2:00:45 pm – 2:00:48 pm, 2:04:31 pm – 2:04:47 pm, 2:05:22 pm – 2:05:53 pm, 2:05:57 pm – 2:06:47 pm y 2:07:20 pm – 2:09:29 pm.**

C) Personal de la Casa de la Cultura. Además, se tiene que en trayecto (2:05:54 pm – 2:05:56 pm) sale de la Casa de la Cultura Jurídica un servidor público de la misma, el que al ser parte de los recursos humanos de ésta, cuenta con margen menor de protección, caso en que también se tiene como información pública el segmento aludido.

D) Personas físicas ajenas. En adición, de la descripción del segmento materia de la presente, se cuenta con diversos trayectos en los cuales se muestran personas físicas ajenas a la Casa de la Cultura Jurídica.

Pues bien, este órgano de Transparencia estima que la información solicitada y en lo tocante a este segmento, efectivamente trata de información confidencial de la cual no se tiene el consentimiento expreso para hacerla pública, en virtud que las imágenes grabadas en un soporte (físico o electrónico), como es el caso de las grabaciones de la cámara de seguridad de la Casa de la Cultura Jurídica en La Paz, Baja California Sur, constituyen un dato de carácter personal protegido por la norma, en tanto que éstas identifican o permiten la identificación de la persona y pueden servir para la confección de su perfil (ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole) o para cualquier otra utilidad que, en determinadas circunstancias, constituya una amenaza para el individuo, lo cual, como es evidente, incluye también aquellos que facilitan la identidad de una persona física por medios que, a través de imágenes, permitan su representación física e identificación visual u ofrezcan una información gráfica o fotográfica sobre su identidad.

Hay que mencionar además, que en términos del artículo 56 del Acuerdo General de la Comisión para la transparencia, acceso a la información pública gubernamental y protección de datos personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o. constitucional¹⁰, los órganos de este Alto Tribunal tienen la

¹⁰ **“Artículo 56.** Los órganos de la Suprema Corte estarán obligados en todo momento a garantizar las condiciones y requisitos mínimos para la debida administración y custodia de los datos personales que se encuentren bajo su resguardo, con el objeto de garantizar a los gobernados el derecho de decidir sobre su uso y destino. Asimismo, deberán asegurar el adecuado tratamiento de dichos datos personales con la finalidad de impedir su transmisión ilícita y lesiva a la dignidad e intimidad del afectado.”

obligación de asegurar el adecuado tratamiento de los datos personales, es decir, garantizar las condiciones y requisitos mínimos para la debida administración y custodia de los referidos datos, en el entendido que la captación de imágenes de las personas constituye un tratamiento de datos personales incluido en el ámbito de aplicación de la normativa citada.

En consecuencia, este Comité de Transparencia confirma la clasificación realizada por la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, comprende información pública los siguientes segmentos de videograbación: **2:00:28 pm – 2:00:44 pm, 2:02:01 pm – 2:03:34 pm, 2:03:56 – 2:04:30, 2:04:48 pm – 2:05:21 pm y 2:06:48 pm -2:07:20 pm.**

En conclusión este Comité de Transparencia modifica la clasificación de información efectuada para determinar cómo pública los segmentos referidos con antelación y como confidencial los relativos a la aparición de personas físicas ajenas a la Casa de la Cultura Jurídica citada.

En ese sentido, dada la modalidad en la que fue requerida la videograbación (DVD), se ordena a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que conjuntamente con la notificación de la presente informe la cotización del material de reproducción, para que, de ser cubierto, la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, proceda a la copia de los segmentos determinados como públicos.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por cumplido lo determinado por el Comité de Transparencia en la clasificación de información CT-CI/A-1-2017, en términos del considerando II, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información materia de la presente resolución, en términos de lo dispuesto en la consideración III.I, de la presente resolución.

TERCERO. Se **modifica** la clasificación de información confidencial determinada, en términos de lo dispuesto en la consideración III.II, de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, ponga a disposición la cotización de la información.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal,

integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última del expediente CT-VT/A-7-2017, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de ocho de febrero de dos mil diecisiete. CONSTE.-